



## REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE

Artículo 1. - Este reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que regulen al establecimiento y ampliación de cementerios públicos, así como el cuidado y la conservación de los existentes en el Municipio de Campeche.

Artículo 2. - Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento en la cabecera municipal, y a las Juntas Municipales en sus respectivas secciones.

Artículo 3. - Para los efectos del presente Reglamento se entiende por cementerio el lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos.

Artículo 4. - Las relaciones jurídicas que se generen con motivo de la adquisición, transmisión de derechos de uso para sepulturas, fosas o edificaciones construidas por los usuarios en el interior de los cementerios, con la debida autorización municipal, quedaran regidos por las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. - El establecimiento, organización, y funcionamiento de los cementerios en el municipio se llevara al cabo tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Campeche y el presente Reglamento.

Artículo 6. - Toda vez que los cementerios municipales oficiales o públicos se encuentran establecidos en bienes de dominio público del municipio, mientras estén destinados a ese servicio publico, no podrán constituirse sobre los mismos derechos reales ajenos a sus fines.

Artículo 7. - En cada población que exceda de quinientos habitantes, la autoridad municipal tendrá a su cargo dotarla de cementerio. Se concede acción a los consejos de colaboración municipal para proponer el establecimiento de cementerios en las localidades que correspondan, así como el mejoramiento de los servicios que se presten en los servicios ya existentes.

Artículo 8. - El Ayuntamiento a través de la subdirección de Mercados, Rastros y Panteones, proveerá la conservación y funcionamiento de los cementerios de la cabecera municipal y vigilara la operación de los de propiedad particular. Estas mismas atribuciones tendrán las Juntas Municipales en sus respectivas secciones.

Artículo 9. - El administrador y guardianes necesarios para cada cementerio municipal serán nombrados y removidos libremente por la autoridad municipal.

Artículo 10. - En los casos de peste, guerra y, en general, por calamidades públicas que produzcan consecuencias graves para el orden publico, se establecerán cementerios especiales, previa autorización de las autoridades sanitarias respectivas. Solamente por disposición de estas podrán usarse los cementerios comunes.



Artículo 11. - Todos los cementerios públicos y privados quedaran bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento y sujetos a las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias.

## CAPITULO II

### DE LOS ADMINISTRADORES Y PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 12. - Para ser administrador se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- a). - Ser mayor de edad;
- b). - Haber cursado al menos hasta el sexto año de educación primaria;
- c). - Ser persona de reconocida buena conducta; y
- d).- Carecer de antecedentes penales.

Artículo 13.- Son obligaciones de los administradores de los cementerios:

- a).- Procurar que el cementerio se ajuste en su construcción, división y orden, a lo dispuesto por este Reglamento;
- b).- Llevar los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones bajo su mas estricta responsabilidad para la localización e identificación de los cadáveres.
- c).- Cuidar que los sepulcros en general, guarden entre si la distancia señalada en este Reglamento y estén numerados convenientemente para su debida identificación.
- d).- Llevar puntualmente un registro por separado que contendrá el día, mes y año en que se depositen restos humanos en el cementerio, el nombre de la persona a quien correspondan y el de la que solicita el deposito;
- e).- Cuidar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres y cenizas se ajusten a las normas contenidas en este Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables;
- f).- Aplicar puntual y adecuadamente las partidas que para gastos de funcionamiento y conservación, le sean asignadas por el Ayuntamiento;
- g).- Asistir diariamente al cementerio durante las horas laborales; y
- h).- Las demás que les encomienden este Reglamento o la autoridad municipal.

Artículo 14.- Los guardianes y sepultureros de los cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Cuidar la conservación y limpieza del cementerio;
- b).- Cuidar que las lapidas, estatuas e inscripciones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros, no sean removidos sin autorización escrita del administrador;
- c).- Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador del cementerio, autorización de la autoridad sanitaria y copia del acta de defunción;
- d).- Recoger diariamente las boletas de inhumación que se les entreguen para su ejecución, devolviéndolas al administrador del cementerio con la anotación de haberlas cumplido; y
- e).- Las demás que les impongan este Reglamento y la propia autoridad municipal.



Artículo 15.- Los administradores y guardianes en el desempeño de sus funciones se abstendrán de cobrar y recibir cantidad alguna de los particulares en pago de los servicios prestados por el cementerio a su cargo. Las cantidades por dichos conceptos deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Los administradores de los cementerios tendrán la obligación de instruir a los guardianes y sepultureros de los mismos, de todas y cada una de las obligaciones que tienen y consecuentemente de las responsabilidades a que quedan sujetos por lo actos indicados y omisiones en que incurran.

Artículo 17.- Los guardianes del cementerio tienen la obligación de dar aviso al administrador del mismo, de las anomalías que en materia de inhumaciones y exhumaciones observen a fin de que dicte las provisiones del caso.

Artículo 18.- Los administradores y sepultureros no podrán practicar ninguna inhumación, sin cerciorarse de que es el cadáver de una persona el contenido de la caja mortuoria.

Artículo 19.- El guardián sepulturero, que proceda a una inhumación o exhumación sin la orden respectiva ni la documentación reglamentaria y, en su caso, el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones aplicables de este Reglamento, serán destituidos de su cargo, sin perjuicio de que se les aplique las sanciones por el o los delitos en que pudieren incurrir.

### **CAPITULO III DEL ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS CEMENTERIOS**

Artículo 20.- Para establecer un cementerio se requiere permiso previo de la Secretaria de Salud del Estado, así como satisfacer los requisitos que señale el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche y la Licencia de funcionamiento correspondiente, independientemente de los que exijan las Leyes Federales.

Artículo 21.- El establecimiento de un cementerio deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Que el terreno elegido para ello este situado a una distancia no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un puesto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con mas frecuencia en la misma población;

II.- Que se establezca de manera que las aguas pluviales que corran por el no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua, para lo cual no podrán estar en las corrientes de aguas o pozos, a menos de doscientos metros en terrenos rocallosos y de quinientos en los permeables;

III.- El terreno, sin ser demasiado poroso, deberá absorber o resumir fácilmente el agua en tiempo de lluvias; es decir, que no serán de los que conserven el agua estancada en la superficie, debiendo aparecer a suficiente profundidad los veneros de agua subterráneos, a fin de que las fosas no se inunden;

IV.- El terreno será bardado o cercado convenientemente, plantándose en el árboles o arbustos que puedan desarrollarse con facilidad; y

V.- En las poblaciones de más de cinco mil habitantes, el cementerio dispondrá de una sala especial destinada a depósito de cadáveres, la que contara con servicio de agua en



cantidad suficiente; tendrá el suelo perfectamente canalizado, y sus techos, muros y pisos serán impermeables. Los cadáveres permanecerán en la sala en los casos y durante el tiempo que las disposiciones jurídicas que los regulen determinen.

Artículo 22.- Para las ampliaciones de cementerios se dará cumplimiento, en lo que corresponda, a los requisitos que se señalen para el establecimiento de los mismos.

Artículo 23. - La solicitud para el establecimiento o ampliación de un cementerio deberá acompañar con un plano o croquis; en el se dibujan las calles de tránsito y las fosas numeradas para la fácil identificación de los cadáveres sepultados.

Artículo 24. - Para la construcción de sepulturas o monumentos en las fosas, se necesitará el correspondiente permiso de la autoridad sanitaria así como la licencia de construcción de la autoridad municipal.

Artículo 25. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por fosas o tumba la excavación en el terreno de un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres. Las dimensiones de las fosas se ajustarán a los siguientes requisitos:

I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinado de tabiques o bloques, de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho, o bloques. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metro de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III.- Para féretros de tamaño normal de adulto y empleado taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad contada éste partir de nivel de calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor bloques, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

V.- Para féretros de niño empleando taludes de tierra, será de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

Artículo 26. - Los cementerios deberán contar áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas o fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 27. - Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán adosadas a las bardas de los cementerios, estructuras constituidas por conjunto de nichos y osarios. Nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50



metros de profundidad, y su construcción se ajustará a los requisitos que determine la autoridad sanitaria, para uso deberán estar numeradas y llevar el nombre de la persona de quien sean los restos y fecha de fallecimiento cuando menos.

Artículo 28. - En los cementerios podrán constituir edificaciones con gavetas superpuestas para la inhumación de cadáveres humanos. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 de fondo por 0.90 de ancho por 0.80 de alto, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas.

I.- Ya sea se trate de elementos colados en el lugar o preconstruído, deberán ceñirse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

II.- En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptima que los reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad Sanitaria y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

III.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la Autoridad Sanitaria y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 29. - Los cementerios verticales a que alude en el artículo anterior podrán establecer no sólo como una sección especial de un cementerio de fosas sino también constituyendo un cementerio independiente.

Artículo 30. - En los cementerios podrán instalarse hornos crematorios que se construirán y operarán de acuerdo con las especificaciones y condiciones que determine la autoridad Sanitaria y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, además de las que se establezcan en otras leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 31. - Por razones de funcionamiento los cementerios se dividirán en tramos. En cada cementerio municipal habrá un tramo destinado a la inhumación de los cadáveres cuyos deudos carezcan de recursos económicos o que no sean reclamados dentro de los plazos legales correspondientes y quedarán exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos. En estos cementerios se tendrán permanentemente tres fosas abiertas en ese tramo para los mencionados efectos.

Artículo 32. - Al hacerla división de los cementerios en tramos, se tendrá especial cuidado en que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden.

Entre y otro tramo, habrá un espacio de 2.50 metros de ancho, que facilita el tránsito y dentro de cada tramo se conservará la distancia de 0.50 metros entre cada una fosa y otra. El plano correspondiente a la distribución de que habla este artículo deberá ser revisado por la autoridad Sanitaria y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para su aprobación. Ningún cementerio podrá establecerse ni operar en el Municipio sin este requisito.





Artículo 33. - En todos los cementerios municipales se destinará un tramo correspondiente para inhumación a personas que fallezcan de enfermedades contagiosas cuando se trate de casos aislados y no de epidemias.

#### **CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 34. - Las inhumaciones sólo podrán verificarse en los cementerios legalmente autorizados previo orden escrita del Oficial del Registro Civil certificado facultativo expedido en los términos de la ley de Salud del Estado de Campeche y la correspondiente autorización municipal.

Artículo 35. - Por ningún motivo se conducirá a descubierto un cadáver para su inhumación.

Artículo 36. - Ninguna inhumación podrá realizarse antes de las veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese en él es urgente que se haga, porque de lo contrario puede haber peligro para la salubridad, o cuando las autoridades sanitarios lo ordenen por el mismo motivo. En este último caso, la autoridad sanitaria dará a conocer por escrito esta circunstancia al Oficial Del Registro Civil.

Artículo 37. - Los restos deberán permanecer en las fosas tres años, siempre que el fallecimiento no haya sido causado por enfermedad transmisible. En este caso la autoridad sanitaria señalará el término que habrá de permanecer el cadáver en su fosa, tomando en cuenta la enfermedad que haya originado la defunción.

Artículo 38. - Los cadáveres de personas desconocidas y de indigentes se inhumarán en la fosa común de los cementerios.

Artículo 39. - Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remite el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señala la Oficialía del Registro Civil, la Secretaria de Salud Estatal y la propia Autoridad Municipal.

Artículo 40. - Tratándose de personas indigentes, al Ayuntamiento o Autoridad municipal de la jurisdicción proporcionarán en forma gratuita los servicios funerarios. En el caso de que posteriormente se comprobara por dicha autoridad que el o los solicitantes de dichos servicios no se encontraren en la situación prevista por esta disposición, deberán restituir al municipio los gastos efectuados, independientemente de cualquier otra sanción a las que se hicieren acreedores conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 41. - El servicio funerario gratuito comprende:

- I.- La entrega del ataúd;
- II.- El traslado del cadáver en vehículo apropiado, y
- III.- La inhumación en fosa común.



## CAPITULO V DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 42. - Para llevar a cabo una exhumación prematura se requiere el permiso de la Autoridad Sanitaria; y de no haber impedimento se concederá previa solicitud de los interesados, acompañada de una copia del acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 43. - Las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares u ordenadas por la autoridad competente que concede la Secretaría de Salud Estatal sólo podrán ejecutarse poniendo en practica las reglas de desinfección y de más medidas precautorias que ordena la propia autoridad sanitaria.

No habiendo los útiles y aparatos necesarios para ello. No se efectuarán por ningún motivo las exhumaciones solicitadas por particulares; y en cuanto a las otras, solamente en caso de absoluta necesidad podrán ser concedidas bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad que las decrete.

Artículo 44. - Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido con el término señalado para su permanencia en sus respectivas fosas y que sean reclamados o no por sus deudos se harán conforme lo determine la autoridad sanitaria. Si por cualesquiera circunstancias se observe al efectuarse la exhumación, que el cadáver no esta enteramente desintegrado, la autoridad sanitaria podrá suspender la operación ordenando que el cadáver permanezca en su fosa por el tiempo que juzgue conveniente.

Artículo 45. - Las operaciones de conservación y traslado de cadáveres así como las relativas exhumaciones de cadáveres prematuras, estarán sujetas a la vigilancia de las autoridades sanitarias.

Artículo 46. - Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y de indigentes sepultados en fosa común, deberán ser exhumados tres años después de su permanencia en ese lugar. Los restos áridos u osamentas de los cadáveres indigentes, se someterán previamente en su caso, a procedimientos de desintegración o de incineración, autorizados por la Secretaria de Salud Estatal para ser entregados a sus deudos o parientes que los reclamen. En cuanto a los restos áridos de personas desconocidas sepultados en fosas comunes que no hubiesen sido identificadas al fenecer el indicado plazo de tres años serán exhumados y sometidos a los procedimientos de desintegración o incineración mencionados y se pondrán a disposiciones de la autoridad municipal respectiva para que ésta, previo dictamen de la autoridad sanitaria, determine el destino que deba darse a los restos.

Artículo 47. - La exhumación de los restos de cadáveres que tengan más de tres años, se harán previa autorización de la autoridad municipal, para ese efecto, los administradores de los cementerios presentarán al propio Ayuntamiento una relación de personas cuyos restos ameriten exhumarse expresando la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro.

Para las exhumaciones a que se refiere este artículo se sujetarán los administrativos de los cementerios a las prevenciones siguientes;

I.- Los restos exhumados se depositarán en el osario, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento, salvo que se les determine otro destino.



- II.- Los restos podrán ser reihumados mediante pago de derechos;
- III.- Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada cementerio, dentro de una urna de metal o de madera forrada interiormente de metal.
- IV.- Los sudarios ropas o fragmento que de ellos se extraigan de los sepulcros serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los cementerios y mucho menos dedicados a nuevo pudiendo ser entregado bajo ningún pretexto ni a familiares, ni a personas, salvo por orden expresa de autoridad competente.
- Artículo 48. - Queda estrictamente prohibido abrir sepulcros o fosas ocupadas aún con el pretexto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del administrador.

## **CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS**

Artículo 49. - La construcción, remodelación, ampliación o cualquier otra modificación de cementerio; las inhumaciones, exhumaciones, prematuras y reihumaciones, solicitadas por particulares así como las operaciones de conservación o traslado de cadáveres, causarán las contribuciones que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 50. - Los arrendamientos y ventas de bóveda, criptas, lotes de terrenos, osarios, fosas comunes, bóvedas sencillas o dobles y reválidas para usar por cada tres años más los bienes arrendados, causarán las contribuciones que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 51. - Los títulos de terrenos para sepulcros se extenderán por el Ayuntamiento o Junta Municipal correspondiente, se tendrá especial cuidado de asentar con claridad el nombre y apellido de la persona que deba ser inhumada y si es lote para la familia el nombre y apellido de los adquirientes, los derechos y la fecha haciéndose las anotaciones respectivas, en el libro especial de cementerios.

Artículo 52. - El Ayuntamiento y las juntas llevarán dos libros especiales de cementerios autorizados por el Presidente Municipal en la primera y última hoja, en los que se asentarán pormenorizadamente y por riguroso orden cronológico las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los cementerios instalados en sus circunscripciones territoriales. Estos registros se llevarán a cabo independientemente de los que los oficiales del Registro Civil llevar por estos mismos conceptos.

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES**

Artículo 53. - Compete cumplir y hacer cumplir este Reglamento, imponiendo a los infractores las sanciones que correspondan:

I.- Al Presidente Municipal;

II.- A los Presidentes de las juntas Municipales en las Secciones Municipales respectivas.

Artículo 54. - Las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento darán lugar a las sanciones que se señalan en las fracciones de este artículo sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos o conlleven en si la violación a otras disposiciones jurídicas aplicables:





- I.- Multas hasta de 350 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad;
- II.- Clausura temporal o definitiva del cementerio particular;
- III.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 55. - Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producir en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio- económica del infractor; y
- IV.- La calidad de reincidencia del infractor.

Artículo 56. - En el caso de que al aplicar la multa ésta no sea pagada en el término estipulado por la Autoridad municipal se procederá al arresto administrativo que se entenderá conmutado el importe de la multa, sin que aquel pueda exceder de treinta y seis horas.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Si el infractor incurriera posteriormente en la misma violación reglamentaria, se le sancionará sucesivamente con la clausura temporal o definitiva.

Artículo 57. - El importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento o a la de las juntas Municipales correspondientes, según la autoridad que imponga la sanción.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS RECURSOS**

Artículo 58. Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el capítulo VI del título cuarto de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha ley.

### **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente Reglamento, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. Las nuevas autorizaciones se expedirán conforme a las disposiciones del presente Reglamento y se otorgarán de acuerdo con la misma.

Y como está ordenado en el referido acuerdo del H. Ayuntamiento, publíquese el presente Reglamento para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en la Ciudad y Puerto de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, en la sala de sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y dos.- El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche C. Gabriel Escalante Castillo.- Secretario C. Lic. Fernando



**H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE**  
**2012-2015**  
**CONSEJERIA JURIDICA**



---

Ortega Bernes.- Los Regidores CC.- Artemio Aguilar Cetina, Jorge Orlando Escobedo Lara.-Claudia Muñoz Huicab.- Ana Sofía Rodríguez Cervera.- Eleazar Cámara Rivero.- Martha Canchè Tun.- Joaquín del A. Romero Vega .- María Luisa Acuña Méndez.- Los Síndicos CC.- Rodolfo Kantún Kantún.- Martha del Carmen Zapata Bosch.- Jorge Vázquez.- Rubricas.

C. Licenciado Fernando Ortega Bernes, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche. CERTIFICA: Que el presente Reglamento de cementerios para el Municipio de Campeche, fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo celebrado el día doce del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Rubricas.

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 26/11/1992.**

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN 01/12/2014.**